

BIBLIOGRAFIA

LA CONDICION JURIDICA DEL LAICO

MATILDE BAHIMA

La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del siglo XIX,

1 vol. de 222 págs.,

«Colección Canónica de la Universidad de Navarra», Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

ANA LEDESMA,

La condición jurídica del laico del CIC al Vaticano II,

1 vol. de 190 págs.,

«Colección Canónica de la Universidad de Navarra», Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

MERCEDES GOMEZ CARRASCO,

La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II,

1 vol. de 316 págs.,

«Colección Canónica de la Universidad de Navarra», Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.



Constituyen estos recientes volúmenes de la «Colección Canónica de la Universidad de Navarra» el resultado de una labor de investigación sobre la condición jurídica del laico, realizada en equipo bajo la dirección del Prof. Hervada, que desde hace años ha investigado y publicado diversos trabajos sobre el concepto de laico en otras épocas históricas.

Como Matilde Bahima hace notar en la presentación de su estudio, en los canonistas que abordan el tema del laicado es llamativa la falta de referencias de los autores de nuestra época a la doctrina del siglo pasado; omisión no siempre justificada, ya que, como la autora pone de relieve a lo largo de su trabajo, que toma en consideración a treinta canonistas entre los más representativos del siglo XIX, la doctrina decimonónica sobre el laico es mucho más rica, interesante y elaborada, que la posterior literatura canónica basada en el *Codex*. Por diversas razones, los codificadores apenas prestaron atención al ámbito privado, propio de los simples fieles, ocupándose de la condición del laico sólo para señalar su posición respecto a la jerarquía.

Este indebido olvido de la doctrina canónica del siglo XIX sobre los laicos explica el hecho de que autores que intentaron renovar la doctrina sobre el laicado —tal es el caso de Congar— hayan cuestionado la existencia de ciertos derechos de los laicos, cuando la doctrina decimonónica los había proclamado repetidamente, además de señalar su fundamento en el Derecho divino. La doctrina del siglo XIX es, en cierto aspecto, precedente de la doctrina posterior al Concilio Vaticano II, cuyos logros ya habían parcialmente adelantado, dentro sin embargo de una concepción eclesiológica estamental, abandonada hoy día.

Señala la autora que la noción de laico más común en la doctrina del siglo XIX es la de fiel privado que no tiene en la Iglesia oficio ni cargo alguno. Sin embargo, tal noción no es unánime, ni está perfectamente delimitada en los distintos autores, pues algunos incluyen dentro de los laicos a los religiosos no ordenados —sin distinguir entre laico y lego— y no faltan quienes incluyen entre los laicos a los infieles y a los catecúmenos, como consecuencia de un concepto de laico, sinónimo de toda persona que no puede ser objeto de las funciones de la jerarquía, tanto si está bautizada como si no lo está.

Este concepto de laico, junto con el señalamiento de un crecido número de derechos y un menos crecido número de deberes, constituyeron los rasgos fundamentales de la condición jurídica del laico en la canonística del siglo XIX.

Ana Ledesma, cuyo estudio comprende la doctrina que media entre la promulgación del Código de Derecho Canónico y el Concilio Vaticano II, pone de relieve el vacío doctrinal que se produce durante este período, como consecuencia de la generalizada adopción del método exegético, que llevó a interesarse por la condición jurídica del laico en la escasa medida en que a ella hacía alusión el CIC, concretamente en los cc. 107 y 682. La parte dedicada a los laicos en el segundo libro del *Codex* se limita a regular sus relaciones con la jerarquía, y resulta pobre en su contenido y en la literatura exegética a que dio lugar: ninguna idea nueva aportan los comentadores. Apenas se enumeran algunos derechos y deberes de los laicos y con poco vigor. Se omite, por ejemplo, cualquier referencia al derecho a exigir de la jerarquía y del clero el recto ejercicio de su potestad, que la anterior doctrina canónica había subrayado. Este empobrecimiento general se nota algo menos en algunos autores de la escuela dogmática italiana, que se preocupan por delinear la posición del laico y prestan mayor atención a sus derechos.

La condición de laico aparece en esta época doctrinal insertada en una concepción eclesiológica en la que la Iglesia es entendida como una sociedad estamental, formada por dos grupos o estamentos de fieles: clérigos y laicos. Esta conformación estamental es considerada de Derecho divino, y se identifica con la constitución jerárquica de la Iglesia.

En estos autores, lo mismo que en el CIC, la clave del concepto de laico reside en el principio de distinción jerárquica. Se entiende por laico aquel fiel que no pertenece al clero, y al mismo tiempo se señala un elemento positivo: la condición de bautizado. Pero junto a este concepto de laico que lleva a una bipartición —clérigos, laicos— también se utiliza un concepto de laico en el que la nota distintiva es doble: no ser ni clérigo, ni religioso. Según este concepto de laico, la nota negativa —no ser religioso— también es expresada a veces de forma positiva: el laico posee la nota de secularidad.

Progresivamente, sin embargo, a lo largo de la época postcodicial este conjunto de ideas sufre una crisis de renovación que conduce a una toma de conciencia, por parte de la doctrina, de la misión que corresponde al laico en la Iglesia. La autora hace notar que esta toma de conciencia no proviene primariamente de una reflexión especulativa, sino principalmente de la floración dentro de la vida de la Iglesia de una serie de fenómenos sociales, que llevan a los laicos a tomar conciencia de las consecuencias, exigencias y sentido de su vocación de cristianos.

En esta línea de renovación, la reflexión especulativa centra su atención especialmente en la nota de **secularidad**, a la que no todos dan el mismo

alcance, abandonándose el concepto de laico en la primera acepción de las señaladas. Sin embargo, en la búsqueda de una situación para el laico en la que ocupe una posición activa dentro de la Iglesia, la doctrina —con muy pocas excepciones— se limita a señalar su papel como colaborador de las tareas jerárquicas.

Será en un período posterior, que estudia Mercedes Gómez Carrasco, a raíz del Concilio Vaticano II, cuando la doctrina proporcione un nuevo concepto de la posición del laico dentro de la Iglesia.

Estudia esta autora con detenimiento los esquemas que llevaron a la redacción definitiva de la Constitución *Lumen gentium* y el Decreto *Apostolicam actuositatem*. El deseo de promover un laicado activo se encuentra reflejado en los antecedentes inmediatos del Concilio: el Sínodo Romano y los votos de los obispos y las Universidades. Los primeros esquemas de la Constitución y del Decreto, sin embargo, repiten la doctrina teológica anterior al Concilio. Pero se observa ya un cierto intento de ruptura respecto a la visión hierarcológica anterior. Se entiende que los laicos participan activamente dentro de la Iglesia, no sólo como colaboradores de la jerarquía, sino también con una misión propia y peculiar. Se afirma igualmente la llamada a la perfección de los laicos dentro de su condición laical.

La descripción tipológica del laico en estos documentos preliminares está dominada por el signo de la distinción por estados dentro de la Iglesia. Se sigue caracterizando al laico por la nota positiva del bautismo y dos notas negativas: no ser clérigo ni religioso.

En la segunda etapa conciliar —segundos esquemas de ambos documentos— la Iglesia no es entendida ya como una sociedad desigual (en sentido estamental), sino vista desde el prisma de la variedad de funciones de sus miembros. A partir del tercer esquema, la Iglesia aparece como Pueblo de Dios del que forman parte todos los cristianos con una situación primaria y radical de igualdad fundamental: la condición de dignidad y libertad de los hijos de Dios. Esta condición es consecuencia del principio de igualdad fundamental, propio de todos aquellos que componen el Pueblo de Dios. Este principio se extiende tanto a la dignidad como a la acción común y es previo al principio de distinción de funciones. Ambos son constitucionales y de Derecho divino.

Aparece ya, en esta etapa de la redacción de los documentos conciliares, bien delimitado el apostolado que los laicos ejercen como *ius nativum* —derivado de la recepción del bautismo— y distinguido del que pueden realizar en colaboración con la autoridad eclesiástica.

En la redacción definitiva de la Constitución *Lumen gentium*, el laico es descrito de acuerdo con lo que en técnica jurídica se entiende por delimitación de tipos. La secularidad constituye una nota típica del laico, pero no **conceptual** (laico no es un **concepto** jurídico, sino un **tipo**). No existe, en consecuencia, un concepto jurídico de laico, como tal. El laico es un **tipo** de fiel, y por tanto carece de un estatuto jurídico específico. Los derechos y deberes de los laicos son aquellos que le corresponden por su condición de fiel. Quince son el conjunto de derechos y de deberes fundamentales que la Constitución y el Decreto señalan y de los que son titulares todos los fieles, tanto clérigos como laicos.

Mientras los autores inmediatamente posteriores a la terminación del Concilio intentan todavía elaborar una posible definición de laico y de su estatuto jurídico, en los trabajos más recientes la noción de laico es sustituida en un determinado sentido por el concepto de fiel, como aquel que expresa la condición común de todos los miembros del Pueblo de Dios.

A través de la lectura de estos tres libros sobre la evolución de la condición jurídica del laico en la doctrina canónica desde el siglo pasado hasta nuestros días, se logra una comprensión de los principales temas que afectan hoy a la problemática sobre el laicado. Mediante la simple presentación de la doctrina canónica, realizada de un modo sistemático, escueto y riguroso, se logra un resultado sorprendente por su claridad e interés científico.